

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 88

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo dispuesto en la circular núm. 520 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (*Boletín oficial del Estado* número 51, de 31-5-45), y normas ampliatorias contenidas en oficio-circular número 99.748 de 27 de Junio último, se hace saber, para general conocimiento, que durante la semana que comprende los días 20 al 26, ambos inclusive, del corriente mes de Agosto, regirán los siguientes precios máximos para la venta de carnes en esta provincia:

	Mayor		Menor	
	Ptas.	Kg.	Ptas.	Kg.
<i>Ganado vacuno</i>				
Clase primera sin hueso y riñones..	11	16	16	40
<i>Ganado lanar y cabrío</i>				
		Kilogramo		Pesetas
Lanar y cabrío mayor, tajo único.....			9	31
Cabrío menor, con cabeza y asadura, tajo único.....			14	90
<i>Lanar menor</i>				
Chuletas.....			15	13

Los precios anteriormente consignados, excepto los correspondientes al tajo único, se entienden para las mejores calidades de carnes, debiendo fijarse las restantes por los propios industriales de acuerdo con las clasificaciones establecidas en dicha circular, teniendo en cuenta que aquellos no podrán rebasarse bajo ningún concepto, ya que tienen el carácter de topes máximos.

Sobre los precios anteriores y los que se señalen por los industriales para las restantes clasificaciones, podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos, que correrán a cargo del público consumidor.

A tenor de lo establecido en el oficio circular de la referencia antes mencionada y a que se refiere la circular núm. 70 de este organismo, los despojos de las distintas clases de ganado, tanto comestibles como industria-

les, gozarán de libertad absoluta de precios de venta.

Para el peso y clasificación de las reses, deberán atenerse a cuanto se dispone en el apartado f) de la circular antes mencionada.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 18 de Agosto de 1945.—El Gobernador civil-Presidente, Alberto Martín Gamero. 1598

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### DECRETO

(Conclusión)

La Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales hará los nombramientos en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, atendiendo a las normas de preferencia que establece el artículo cuarenta y ocho de este decreto, y en vista de los expedientes, informes y propuesta del Juez de primera instancia respectivo; haciéndose constar en el libro de actas especiales sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad, y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en secreto; en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo cincuenta. Hechos los nombramientos, se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales, las que expedirán los correspondientes títulos a los nombrados, que se remitirán al Juez de primera instancia respectivo para su entrega a los interesados, previo reintegro conforme a la vigente ley del Timbre del Estado y juramento del cargo, debiendo posesionarse dentro del plazo de diez días, a contar de la prestación de éste.

Contra los nombramientos de Fiscales de Juzgados de paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, podrán interponer, los solicitantes que no hubie-

ren sido designados, recursos de alzada ante el Ministerio de Justicia, en el término de quince días a contar de la fecha de los nombramientos, formulando el recurso ante la propia Audiencia, que, en el plazo de diez días elevará los correspondientes expedientes al Ministerio, para su resolución.

El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente, sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que previene el párrafo primero de este artículo y a reserva de la ulterior decisión.

Artículo cincuenta y uno. Toda vacante de Fiscal de Juzgado de paz se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de primera instancia respectivo, el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia del Territorio, que procederá a anunciar la vacante y hacer el correspondiente nombramiento, en la forma que los anteriores artículos previenen.

##### CAPITULO II

##### Renuncia, incompatibilidades y responsabilidad

Artículo cincuenta y dos. El cargo de Fiscal de Juzgado de paz será obligatorio para todos aquellos en quienes no concurren algunas de las siguientes excusas o causas de renuncia:

Primera. Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda. Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en este decreto orgánico.

Tercera. Cambiar de residencia o cualquier otra causa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Las excusas o renuncia deberán formularse, mediante la correspondiente instancia, ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno resolverá sobre su admisión, y, caso de aceptarla, procederá a cubrir la vacante que se produzca, en la forma que en el capítulo anterior se establece.

Artículo cincuenta y tres. El car-

go de Fiscal de Juzgado de paz es incompatible:

Primero. Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción.

Segundo. Con el de Alcalde, Concejal u otro similar de la Administración local.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía y el de la profesión de Procurador en el Juzgado en que ejerza sus funciones.

Artículo cincuenta y cuatro. La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Fiscales de Juzgados de paz se regirá por lo establecido en los artículos diez al trece de este decreto.

Asimismo podrán ser suspendidos y separados de sus cargos por orden ministerial cuando por su actuación o negligente conducta sea procedente la adopción de tal medida, previo informe del Fiscal de la Audiencia Territorial.

##### CAPITULO III

##### Juramento, posesión, licencias y sustituciones

Artículo cincuenta y cinco. Los Fiscales de Juzgados de paz presentarán juramento ante el Juez de primera instancia con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de sus cargos.

El acto de la posesión tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le fueren notificados sus nombramientos.

Artículo cincuenta y seis. Los Fiscales de Juzgados de paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Artículo cincuenta y siete. Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Corresponderá la concesión de estas licencias al Fiscal de la Audiencia Territorial, pudiendo disfrutar anualmente los Fiscales de Juzgados de paz de sesenta días de licencia para asuntos propios, que podrán utilizar en dos de treinta días o en licencias de menor



duración. A toda solicitud de licencia extraordinaria deberá acompañarse certificación facultativa acreditativa de la enfermedad y que ésta exige para su curación el cambio de residencia.

Artículo cincuenta y ocho. Los Fiscales de Juzgados de paz serán sustituidos en caso de licencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que en el presente decreto se establece.

Si no existiera sustituto hábil la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrarlo interinamente entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez o Fiscal municipal en años anteriores, o en defecto de ello, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia, para su aprobación.

#### TITULO TERCERO

##### Fiscales sustitutos

Artículo cincuenta y nueve. Los Fiscales municipales y comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales mediante concurso, en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal y del Secretariado en situación de excedencia o jubilación.

Segundo. Los aspirantes a dichas Carreras, en período de prácticas.

Tercero. Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia municipal, o en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Fiscales municipales o comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas previa propuesta en terna por el Juez de primera instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Fiscal municipal o comarcal, en forma análoga a la establecida en el artículo cuarenta y siete de este decreto para el nombramiento de Fiscales de Juzgados de paz.

Artículo sesenta. Los concursos para provisión de vacantes de Fiscales municipales o comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el *Boletín* de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia del partido.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos por el artículo cuarenta y seis de este decreto, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitan posean.

Terminado el plazo de la presentación de las solicitudes, los Jueces de primera instancia elevarán aquéllas con la documentación correspondiente a la Audiencia Territorial acompañadas

de un informe sobre la conducta moral y político-social de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de funciones fiscales. Para expedir este informe el Juez de primera instancia oirá previamente al Fiscal municipal comarcal correspondiente.

Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, se harán los nombramientos por sus Salas de Gobierno, de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo cuarenta y siete de este decreto.

Artículo sesenta uno. Se entenderán de aplicación a los Fiscales municipales o comarcales sustitutos las disposiciones contenidas en este decreto respecto a incapacidades, incompatibilidades, juramento, posesión y licencias de los Fiscales de Juzgados de paz.

Artículo sesenta y dos. Los Fiscales municipales y comarcales sustitutos serán retribuidos con dietas, que percibirán por días enteros, cuando actúen en el despacho de la Fiscalía, y en la cuantía que establece el artículo trece del decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sesenta y tres. Para suplir a los Fiscales de Juzgados de paz en casos de vacante, licencias enfermedad u otro motivo-legal, serán designados sustitutos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y al propio tiempo que los titulares, en la forma prevenida por el capítulo primero del título segundo de este decreto, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los fiscales propietarios.

Artículo sesenta y cuatro. El cargo de Fiscal de Juzgado de paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Fiscales de Juzgados de paz propietarios.

#### TITULO CUARTO

##### Escalafones

Artículo sesenta y cinco. Por el Ministerio de Justicia se publicará anualmente el escalafón de los Fiscales municipales y comarcales.

Artículo sesenta y seis. El escalafón comprenderá a todos los funcionarios de dicho Cuerpo, ya se hallen en activo servicio o en situación de excedencia voluntaria o forzosa, separados en sus cuatro categorías, numerando los cada uno por orden riguroso de antigüedad en el servicio, contada desde su nombramiento si hubiesen tomado posesión dentro del término legal o, en otro caso, desde la fecha de aquélla.

En el escalafón se harán constar los datos siguientes:

Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.

Tercero. Fecha de nacimiento.

Cuarto. Destino que desempeñare.

Quinto. Fecha de nombramiento.

Sexto. Fecha de posesión en el cargo.

Séptimo. Servicios prestados en la categoría.

Octavo. Servicios efectivos prestados en el Cuerpo.

Noveno. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que tuviere cada funcionario, que no fuere el de Licenciado en Derecho.

Artículo sesenta y siete. Los escalafones se publicarán en el *Boletín oficial del Estado*, y en el plazo de treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia la rectificación de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando haber lugar o no a rectificaciones. Si las enmiendas acordadas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el escalafón íntegro rectificado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Fiscales municipales y comarcales.—Los funcionarios que ingresaren en el Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales, mediante las pruebas de aptitud convocadas por decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro serán designados por el Ministerio de Justicia, siguiéndose como norma de preferencia el número que con arreglo a su puntuación obtuvieren de las referidas pruebas con independencia de las categorías establecidas por el artículo cinco de este decreto. Asimismo, se tendrá en cuenta, al efectuar estos destinos, la proximidad del lugar en que los interesados desempeñen o hayan desempeñado cargos de Justicia municipal, siempre que así lo aconsejen las conveniencias del servicio.

Los Fiscales ingresados mediante las pruebas de aptitud a que hace referencia el párrafo anterior encabezarán el escalafón y se colocarán en él por el siguiente orden de preferencia: Fiscales y Jueces municipales titulares o suplentes, Secretarios judiciales, Secretarios de Juzgados municipales y aprobados sin plaza en las oposiciones de la Carrera Judicial o Fiscal. Dentro de cada grupo se tendrán presentes en primer término las preferencias que determinará la ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que la complementan, y después, por su orden, las siguientes: El haber desempeñado funciones en propiedad, haber servido en Juzgado de superior categoría, y caso de igualdad, el mayor tiempo de servicio activo y, finalmente, cuando concurren las mismas circunstancias, el número obtenido en las pruebas de aptitud.

Por el Ministerio de Justicia se fijará el plazo dentro del cual habrán de posesionarse de sus cargos los referidos Fiscales municipales y comarcales.

Segunda. Fiscales de Juzgados de paz.—Por el Ministerio de Justicia se

determinará oportunamente la fecha en que las Audiencias Territoriales deberán proceder a la provisión de los cargos de Fiscales de Juzgados de paz y sustitutos de los mismos, en la forma que en el presente decreto se establece.

Tercera. Fiscales municipales y comarcales sustitutos.—En el término de quince días, a contar de la publicación de este decreto en el *Boletín oficial del Estado*, serán convocados por las Audiencias Territoriales los correspondientes concursos para la provisión de los cargos de Fiscales municipales y comarcales sustitutos, en la forma que en este decreto se dispone. El Ministerio de Justicia dispondrá el término dentro del cual deberán posesionarse de sus cargos los nombrados.

Cuarta. Fiscales municipales actuales.—Los actuales Fiscales municipales continuarán, por ahora en el ejercicio de sus cargos; en los que cesarán automáticamente al posesionarse los respectivos Fiscales municipales, comarcales o de Juzgados de paz propietarios o sustitutos, designados en la forma que en el presente decreto se establece.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las órdenes necesarias para la debida aplicación y desarrollo de las disposiciones contenidas en este decreto orgánico.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(B. O. del E. del día 21 de JI.)

### Servicio Nacional del Trigo

#### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

En previsión de que los molinos de esta provincia, clausurados con arreglo a órdenes de autoridades superiores, sean autorizados próximamente, se les emplaza, para que dentro del presente mes de Agosto, concurren a estas oficinas (Avenida de Navarra, núm. 4, 2.º), a fin de proveerles o extenderles el permiso para las operaciones de molturación de granos, en la actual campaña 1945-46.

Como en años anteriores, es menester presenten, para su visado por esta Jefatura, la siguiente documentación: permiso de la campaña pasada 1944-45; libro de maquilas; recibo de la contribución industrial. En caso de ser nuevas industrias, es necesaria la concesión de la Jefatura Industrial.

Soria 17 de Agosto de 1945.—El Jefe provincial. 1597

### Anuncios particulares

#### SUBASTA

Por testamentaria, de muebles y enseres de casa, en Mazalvete, el día 24 del actual, a las quince horas.—Los albaceas. 269.—Derechos de inserción 6 pesetas.

Imprenta provincial,